



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Veintiocho de Septiembre de Dos Mil Veintiuno

Proceso	Verbal (Responsabilidad Civil Extracontractual)
Demandante(s)	Diana Marcela Araque Torres y Otros
Demandado(s)	SBS Seguros Colombia S.A. y Otros
Radicado	No. 05-001 31 03 001 2021 00128 00
Asunto	Admite Demanda

La demanda incoativa de proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual (accidente de tránsito) presentada a través de apoderado judicial por Diana Marcela Araque Torres, identificada con C.C. 1'040.731.044, y en representación de su hijo menor Santiago Vallejo Araque, identificado con Nui. 1'035.975.401, y Hernán David Vallejo Castrillón, identificado con C.C. 70'879.921, en contra de Coca Cola Bebidas Colombia S.A., identificada con Nit. 830.047.819-9, SBS Seguros Colombia S.A., identificada con Nit. 860.037.707-9, y de Wilson Antonio Ríos Ocampo, identificado con C.C. 98'670.773; cumple con las exigencias de los Artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso y artículos pertinentes del Decreto 806 de 2020. En tal sentido este Despacho,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda incoativa de proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual (accidente de tránsito) presentada a través de apoderado judicial por Diana Marcela Araque Torres, identificada con C.C. 1'040.731.044, y en representación de su hijo menor Santiago Vallejo Araque, identificado con Nui. 1'035.975.401, y Hernán David Vallejo Castrillón, identificado con C.C. 70'879.921, en contra de Coca Cola Bebidas Colombia S.A., identificada con Nit. 830.047.819-9, SBS Seguros Colombia S.A., identificada con Nit. 860.037.707-9, y de Wilson Antonio Ríos Ocampo, identificado con C.C. 98'670.773.

2. DENEGAR EL AMPARO DE POBREZA solicitado por la **PARTE CODEMANDANTE**, por las siguientes razones:

El Amparo de Pobreza, como instituto procesal, según la Corte Constitucional tiene por finalidad, “...asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una

*sociedad caracterizada por las desigualdades sociales*¹. Teleología que, para este Despacho, resulta inmanente al principio –y a su vez derecho- de la igualdad. En efecto, en palabras del Alto Corporado, el Amparo de Pobreza es una “...*institución procesal civil, cuyos fines constitucionales apuntan a garantizar el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia en condiciones materiales de igualdad*”²,

En tal sentido, siendo menester abordar tal instituto procesal desde un enfoque contextual –colectivamente entendido-, ello, indiscutiblemente, implica una aproximación relacional a tal concepto³.

En efecto, en tanto la naturaleza relacional de la que participa de forma dualista la igualdad como principio y derecho –sustento principal del Amparo de Pobreza-, ha de verse lo que la Corte Constitucional ha dicho al respecto, señalando que “...***Es en ese contexto donde cobran sentido los elementos centrales del principio de igualdad, definidos desde la jurisprudencia más temprana de este Tribunal: la igualdad es relacional (entre dos sujetos o grupos), no-aritmética o mecánica (por la existencia de igualdades y desigualdades parciales) y que todo estudio debe efectuarse en un criterio de comparación.***”

En la distribución de bienes escasos, las decisiones acerca de su distribución van ligadas a una visión de la sociedad y la justicia; esta decisión puede basarse en el azar, las necesidades humanas, el mérito, o simplemente dejarse libradas al mandato mayoritario, según lo defina cada orden jurídico⁴. Negrillas y subrayas fuera de texto.

Ahora bien, toda vez que se precisa un entendimiento –lo más objetivo posible- del Amparo de Pobreza, y a fin de concretar o adecuar tal instituto procesal a las circunstancias socioeconómicas de los aquí codemandantes –particularmente su núcleo familiar-, corresponde establecer que se entiende por persona ‘pobre’ en Colombia.

El reconocido autor patrio Hernán Fabio López Blanco, refiriéndose al término ‘pobre’, aclara, “...*etimológicamente tiene en nuestra lengua diversas acepciones, y es así como en el diccionario de la real Academia Española de la Lengua se mencionan, entre otras: “necesitado, menesteroso y falta de lo necesario para vivir, o que lo tiene mucha escasez”; humilde, de poco valor o entidad*” (...). *Aun ubicado el concepto tan solo en el campo jurídico la relatividad subsiste por cuanto precisar, mediante clasificación jurisdiccional, quien es pobre implica un juicio que depende en mucho no de unas circunstancias generales sino del particular*

¹ Corte Constitucional. Sentencia de Constitucionalidad 668 de 2016. M.P. Alberto Rojas Ríos.

² *Ibíd.*

³ Ver Auto proferido por este Despacho el 20 de marzo de 2019, Radicado 2017 00249.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 520 de 2016. M.P. María Victoria Calle Correa.

campo en que se encuentre quien va a tomar la decisión, a más de que socialmente, así sea cierta la circunstancia, a nadie va a gustarle que en providencia judicial lo vengán a tildar de pobre; suficientemente tiene con serlo para que, además, se lo vengán a recordar jurisdiccionalmente”⁵.

La Corte Constitucional, por su parte, en el marco de la una demanda de inconstitucionalidad contra el Estatuto del Ejercicio de la Abogacía y, específicamente, contra la expresión: ‘pobres’, concluyó, “...no constituye trato peyorativo o discriminatorio en la denominación de las personas que requieren asistencia jurídica”), categóricamente conceptuó “...En realidad, la locución “pobres” se usa para referenciar una garantía que significa la eliminación de una barrera del acceso de la administración de justicia, protección que suple la condición de negación de Derechos Civiles y Políticos, así como Sociales, Económicos y Culturales que padece esa población vulnerable. El empleo de la palabra por parte del legislador recoge la función que ésta ha tenido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la Constitución de 1991 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, posición que hace énfasis en un enfoque de derechos humanos que otorga un mensaje reivindicador de derechos y de resistencia a la dominación (...) En esa categoría se hallan las personas “pobres”, quienes por su condición encuentran una barrera de acceso a la administración de justicia. **Inclusive, el precepto legal impone la obligación que se verifique la capacidad económica de los usuarios con el fin de acceder a los servicios legales**”⁶. Negrillas fuera de texto

Puestas así las cosas, una vez allegada la documentación exigida mediante auto del 15 de septiembre de 2021 (por medio del cual fue inadmitida la presente demanda), al ser examinada –y tal y como fue explicado, bajo una aproximación relacional a las circunstancias socioeconómicas de los aquí codemandantes-, concretamente los gastos acreditados, sin que el Despacho desconozca que existen otros rubros tales como alimentación y transporte, se observa que no exceden el 50% de los ingresos percibidos por el núcleo familiar que actualmente funge por activa en el presente proceso y cuyos ingresos son del orden de los **\$3’714.084°°**; suma que, en todo caso, se encuentra muy por encima de los ingresos que una familia de escasos recursos en Colombia mensualmente pudiera percibir (y que en efecto pudiera ser reputada como ‘pobre’) tomando para ello el rasero del salario mínimo legal mensual vigente, esto es, en conjunto, **\$1’817.052°°**.

En consecuencia, siendo menester desplegar una interpretación constitucionalmente ponderada de lo preceptuado en el artículo 151 del Código General del Proceso –al tenor del jurisprudencia pertinente-, el cual

⁵ Procedimiento Civil. Parte General. Tomo I. Hernán Fabio López Blanco. Ed. Dupre Bogotá D.C. 2012.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia de Constitucionalidad 110 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos.

establece el Amparo de Pobreza y al tenor del cual dispone, “*Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso*”; para este Despacho, ello necesariamente se traduce en correlacionar las circunstancias socioeconómicas del solicitante con el resto de la población que eventualmente pudiera ser reputada como ‘pobre’, de donde el Despacho no advierte que tal caracterización pudiera atribuírseles con justicia en el contexto de la sociedad colombiana, donde la colectividad (realmente ‘pobre’ en este caso) se torna como el paradigma de aproximación e interpretación.

3. ORDENAR que a la Demanda se le imparta el trámite del proceso verbal consagrado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso. Al efecto CÓRRASELE traslado a la parte demandada, conforme a lo establecido en el Artículo 91 Ibidem en concordancia con lo previsto el artículo 371 eiusdem, por el término legal de veinte (20) días, para que ejercite el derecho de defensa y contradicción, mediante la notificación personal de este auto (o la que procesalmente resulte factible) y la entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Notificación personal que, acorde con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, comenzará a correr contados dos (2) días después de que la parte aquí demandante acredite el envío de la demanda digital subsanada conjuntamente con sus anexos a los correos electrónicos mencionados en el escrito genitor.

4. DECRETAR, con fundamento en lo previsto en el artículo 590 Ibidem, las siguientes medidas cautelares:

INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en relación con el Establecimiento de Comercio de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., NIT. 860.037.707-9, de la ciudad de Bogotá.

INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en relación con el Establecimiento de Comercio de Coca Cola Bebidas de Colombia S.A., NIT. 830.047.819-9, de la ciudad de Bogotá.

OFÍCIESE en tal sentido a la Cámara de Comercio de la Ciudad de Bogotá.

En aras de materializar la anterior medida, la parte codemandante deberá prestar Caución, al tenor de lo previsto en el numeral 2 del artículo 590 Eiusdem, por la suma de **\$48'573.328°°**.

5. DENEGAR la inscripción de la demanda solicitada respecto del vehículo de placas SPU 695, toda vez que en el registro único nacional de tránsito histórico vehicular aportado, no figura como propietario ninguna de las partes aquí demandadas.

6. **RECONOCER** personería suficiente al Dr. Edwin de Jesús Echavarría Amaya, identificado con la T.P. 242.689, del C. S. de la J. abogado en ejercicio, para que represente en este asunto a la parte codemandante. Artículos 73, 74 y 75 Eiusdem.

NOTIFÍQUESE


JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

(Firma escaneada acorde lo establece el Artículo 11 del Decreto 491 de 2020)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente (personalmente con su remisión) y por ESTADOS ELECTRÓNICOS (en el Sistema Web de la Rama Judicial).

David A. Cardona F.
Secretario Ad hoc

D